

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 023-2024-10062 00
ACCIONANTE: MARIO CÉSAR ROMERO LÓPEZ
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC,
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA E
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR RESOLVER

Pasa el Juzgado a resolver dentro del término de ley la presente acción de tutela, la cual fue presentada por el accionante en causa propia e hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante que nació el 28 de octubre de 1983, que a la fecha de formulación de la tutela cuenta con 40 años de edad, que desde junio de 2008 ha laborado como Contratista de Prestación de Servicios en el Instituto Nacional de Vías. - INVIAS, específicamente en la Subdirección de Gestión Integral de Carreteras Nacionales.

Agrega que, cumplió con los requisitos mínimos de participación y fue convocado a la prestación de pruebas escritas el día 15 de octubre de 2023, que una vez publicados los resultados de las pruebas escritas, el día 24 de octubre de 2023, obtuvo el primer lugar de las pruebas de conocimiento específico y décimo puesto en las pruebas de competencias comportamentales, por lo que al ponderar los puntajes obtuvo el segundo en orden de elegibilidad en dicha etapa, quedando pendiente la etapa de valoración de antecedentes y la asignación de los puntajes faltantes para el establecimiento del orden de elegibilidad.

Añade que el día 03 de enero se publicó el resultado de valoración de antecedentes para la OPEC, en el cual le asignaron 55 puntos, que el 11 de enero de 2024 decide

presentar reclamación, siendo negada la misma mediante oficio de fecha 02 de febrero de 2024, advierte que no se emitió respuesta de fondo a lo reclamado, en cuanto al uso y asignación de equivalencia entre una formación profesional a nivel de Maestría con una formación a nivel de Especialización como requisito mínimo de participación.

DE LAS PARTES

ACCIONANTE: MARIO CÉSAR ROMERO LÓPEZ, Identificado con la C.C. No. 80.763.658, con dirección electrónica de notificaciones: ingmcr1@gmail.com.

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, representado legalmente por la **Dra. SIXTA ZUÑIGA LINDAO** o quien haga sus veces.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, representado legalmente por su **Director Dr. CARLOS PATRICIO EASTMAN BARONA** o quien haga sus veces.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, representado legalmente por la Ingeniera **MERCEDES ELENA GOMEZ VILLAMARÍN** o quien haga sus veces.

DE LAS PRETENSIONES

Solicita se tutele sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y al debido proceso y en consecuencia se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, suspender la conformación y publicación de la lista de elegibles de la Convocatoria Proceso de Selección de orden nacional 2022 No. 2241 de 2022, para el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, con relación al cargo de profesional especializado, Nivel Profesional. Grado 21, código 2028, número de OPEC 185609, No. 519797052, hasta que no se resuelva la presente acción, así mismo se corrija la alternativa 1, elegida al momento de analizar sus requisitos habilitantes, y en su lugar escoja la alternativa 2, que es la que más lo beneficia.

Agrega, que en consecuencia de la anterior solicitud se debe realizar la corrección de su puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, toda vez que al ser analizados sus requisitos desde la alternativa 2, el puntaje a asignar para la educación formal a nivel de posgrado, es de 25 puntos, para un puntaje total ajustado de valoración de antecedentes de 80.

DEL TRÁMITE SURTIDO

El Juzgado mediante oficios No. 379 y 380 de fecha 30 de abril de 2024, notificó a las accionadas, de la presente acción para que enviara la documentación sobre el trámite de la petición elevada y ejercieran su derecho de defensa.

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, dio contestación señalando que, no ha vulnerado, ni puesto en peligro ningún derecho fundamental del accionante, por el contrario, ha actuado amparada en las normas legales y reglas jurisprudenciales, siendo improcedente la presente acción, por lo que solicita se declare la improcedencia del amparo solicitado y se desvincule a la entidad.

Por su parte la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA**, dio contestación señalando, que en cumplimiento de lo anterior el pasado 22 de diciembre de 2023, la CNSC publicó en su página web aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares y término para interponer reclamaciones sobre la Prueba de Valoración de Antecedentes, que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados sobre la prueba valoración de antecedentes en los términos señalados en el numeral 5.6 del Anexo Técnico y publicados en la página web de la CNSC.

Señala que el 02 de febrero de 2024, mediante oficio radicado RECVA-EON-0241, emitió respuesta a la reclamación que el accionante interpuso frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, la cual puede ser consultada por el aspirante ingresado al Sistema- SIMO con un usuario y contraseña y que se adjunta al presente informe.

Finalmente advierte que los argumentos que esgrime esta delegada para no validar los documentos de educación como lo solicita el accionante, no son dados por el mero capricho, por el contrario, son argumentos que se derivan de la falta de atención del aspirante frente a las normas rectoras de la convocatoria, resaltando que de ser aceptadas las pretensiones de la accionante, transgreden los principios de igualdad y transparencia del proceso de selección.

Por último, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, dio contestación señalando, respecto al caso concreto del actor, en la prueba escrita, obtuvo los siguientes puntajes: prueba de competencias funcionales: 80.83 puntos y en la Prueba de Competencias Comportamentales: 71.19 puntos, a su vez en la

etapa de valoración de antecedentes, la aspirante en los resultados definitivos obtuvo un puntaje de 55.00 puntos.

Señala que, con ocasión de la presente acción constitucional, el día 3 de mayo de 2024 se remitió al correo electrónico del aspirante, alcance a la respuesta de la reclamación identificada bajo radicado RECVA-EON-0241-1, a fin de proteger el derecho de petición y al debido proceso del accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 86 de nuestra Constitución Nacional dispone:

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pretende el accionante que por el presente medio se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso y en consecuencia se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, suspender la conformación y publicación de la lista de elegibles de la Convocatoria Proceso de Selección de orden nacional 2022 No. 2241 de 2022, para el Instituto Nacional de Vías, con relación al cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, grado 21, código 2028, número de OPEC 185609, No. De inscripción 519797052 hasta no se resuelva la presente acción, así mismo solicita que dentro del proceso OPEC No. 185609, se corrija la alternativa 1, elegida al momento de analizar sus requisitos habilitantes y en su lugar se escoja la alternativa 2, que es la más le beneficia, y que cuenta con los requisitos de estudios, experiencia y otros establecidos en la misma; finalmente solicita se realice la corrección de su puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, toda vez que deben ser analizados desde la alternativa 2, el puntaje a asignar para la educación formal a nivel de posgrado de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo Técnico del Concurso, por lo que se debe calificar sus estudios de posgrado, concretamente de Maestría con puntaje de 25 puntos, para un puntaje total ajustado de valoración de antecedentes de 80.

Así las cosas, debe señalar el Juzgado que la finalidad de la acción de tutela está determinada a la protección de los derechos fundamentales, cuando los mismos se vean amenazados por acción u omisión de autoridades públicas o privadas, en los eventos señalados en la misma Constitución y en la Ley, que en tal sentido, tal acción está dotada de un carácter residual y subsidiario, cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial a efectos de proteger sus derechos fundamentales, o en caso contrario, contando con los elementos de defensa ordinarios, la situación es tan extrema que hace viable la acción de tutela, como medida preventiva para que el accionante no sufra un perjuicio irremediable y por tanto se invocaría como mecanismo transitorio.

Ahora bien respecto a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se puede efectuar el juicio de vulneración de derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha advertido; que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*².

¹ Sentencia T- 130 de 2014. MP Luis Guillermo Guerrero.

² Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Aunado a lo anterior, de la contestación allegada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, se tiene que, emitió respuesta a la reclamación el día 02 de febrero de 2024, en donde le informan:

“(…) Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la Prueba de Valoración de Antecedentes van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por usted, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la verificación de los certificados de (Educación y Experiencia), aportados dentro de los términos establecidos por el Proceso de Selección, es pertinente aclarar lo siguiente:

La oferta pública de empleo de carrera -OPEC- No. 185609 en la cual usted se encuentra inscrito, exige como Requisito Mínimo de Estudio: “Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA DE TRANSPORTE Y VIAS , INGENIERIA CIVIL. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.”. Con el objeto de dar cumplimiento a esta exigencia, se procedió a validar correctamente el título profesional en MAESTRIA EN INGENIERIA CIVIL.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.3 del Anexo Técnico, es preciso mencionar que:

“En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos (…).”.

En cumplimiento de lo anterior, una vez validado el título mencionado para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido, el mismo no puede ser objeto de validación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por otra parte, respecto a la experiencia teniendo en cuenta su solicitud de frente a la validación de los folios correspondientes a Experiencia, es pertinente indicar que el numeral 5.1 del Anexo Técnico dispone expresamente el puntaje máximo a asignar en cada uno de los Factores Experiencia en el nivel Profesional, tal como se muestra a continuación:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la documentación debidamente aportada y registrada en el Sistema SIMO, se identificó que usted obtuvo el puntaje máximo posible en el factor de Experiencia Profesional, correspondiente a 15.00 puntos y en el factor de experiencia Profesional relacionada, correspondiente a 40.00 puntos.

Así las cosas, deja sin efecto cualquier validación de documento adicional en este factor, ya que, los puntajes para la prueba de Valoración de Antecedentes son acumulables hasta los máximos definidos, por lo que, no es posible que los aspirantes puedan obtener una calificación superior (...).

En este orden de ideas se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para entrar a controvertir las reglas de los procesos de selección previamente establecidas, dadas sus especiales características de subsidiariedad que contempla el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues para ello existen mecanismos idóneos y eficaces a efectos de hacer valer los derechos que considere menoscabados al interior del trámite del concurso de méritos, lo cual puede realizar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo ni paralelo a las acciones judiciales ordinarias o especiales, y por esta razón, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, señaló:

“... cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.”
(Subrayado propio del Despacho)

Por tanto, dado que una de las causales principales para que la acción de tutela resulte improcedente, es el hecho de que el accionante cuente con un mecanismo

procesal distinto a dicha acción, para lograr el reconocimiento de sus derechos, circunstancia que ocurre en el caso bajo examen, toda vez que se puede acudir al proceso Contencioso Administrativo, para que se discuta los derechos pretendidos por la accionante, razón por la cual no será posible acceder al amparo solicitado.

Sumado a lo anterior, respecto a la acreditación de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del Juez de tutela, no se aportó prueba que permita inferir que la accionante vea afectado sus derechos fundamentales con la actuación señalada, así como tampoco se observa que concurren los tres elementos establecidos por la jurisprudencia como lo son que el perjuicio sea: i) cierto e inminente, ii) grave y iii) debe requerir atención urgente.

Por las razones expuestas, deberá declararse improcedente la acción de tutela, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad que contempla el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, y de acuerdo al auto calendado el día 17 de mayo de 2024, proferido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, **SE ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, para que de manera inmediata y sin dilación alguna realice las publicaciones de esta decisión, en su correspondiente página web y cartelera visible al público de dicha entidad, allegado certificación de su proceder.

Por las anteriores consideraciones el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **MARIO CÉSAR ROMERO LÓPEZ**, Identificado con la C.C. No. 80.763.658, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, para que de manera inmediata y sin dilación alguna realice las publicaciones de esta decisión, en su correspondiente página web y cartelera visible al público de dicha entidad, allegado certificación de su proceder.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE TELEGRAMA.

El juez;

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

MV

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505a28d036f8898d8e737f4dd2bcdba7fdbebd0604d46c9263a68dafbfd2c532**

Documento generado en 29/05/2024 08:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>